

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 18 de Octubre).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

##### CIRCULAR.

Al Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de esta Corte digo con esta fecha lo siguiente:

“La consulta del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia dirigida á V. I. acerca de los juegos prohibidos, de la cual remite copia en su comunicación de 3 del corriente, impone á esta Fiscalía la necesidad de contestarla con cierta amplitud, no sólo para desvanecer las dudas que la motivan, sino porque las varias resoluciones que provocan pueden y deben servir de instrucción y regla general.

Así también se logrará poner en armonía los actos de las Autoridades administrativas en materia de juego con el criterio de los Tribunales.

Nuestra legislación vigente respecto del juego arranca de la ley 15, tít. 23, lib. 12 de la Novísima Recopilación, que los distingue en lícitos é ilícitos: aquéllos los de mero pasatiempo y recreo, y éstos, los de suerte ó azar, y todos los en que interviene envite. El Código

penal de 1848 admitió dicha distinción, castigando como delito el juego de suerte, envite ó azar en su art. 260. El reformado en 1850 en el 267, y el actual de 1870 en el 358 emplean las mismas palabras. En suma, la declaración que juegos prohibidos, y constituyen delito los de suerte ó azar y envite, tienen hondas raíces en nuestro derecho penal.

Designar con sus nombres vulgares los juegos de suerte ó azar sería punto menos que imposible; y aunque no lo fuese, aprovecharía poco ó nada, supuesto que cada día se inventan otros nuevos. La ley de la Novísima Recopilación antes citada, enumera muchos entre los prohibidos, que hoy no se usan, ni apenas se conocen, por lo cual es letra muerta en esta parte.

A falta de un texto legal que decida la cuestión, no carecerán de valor las siguientes observaciones. En todo juego siempre entra por algo la suerte, es decir, el caso fortuito ó la fortuna de los jugadores, á veces combinada con sus cálculos, habilidad ó destreza.

Los juegos en los cuales sólo del azar dependen las pérdidas y ganancias de los jugadores, pertenecen claramente á la clase de los prohibidos, y como tales se hallan comprendidos en el art. 358 del Código penal. Por el contrario, aquéllos en que la buena ó mala suerte del jugador depende casi del todo de su cálculo ó destreza, que se confunden, ora con los permitidos, ora

con los prohibidos, según la proporción más ó menos apreciable de ambos elementos. Tolerarlos ó perseguirlos es cuestión imposible de resolver *a priori*, y, por tanto, debe encomendarse al prudente arbitrio de la Autoridad á quien corresponde averiguar los hechos y estimarlos en su verdadero valor.

Los mismos juegos lícitos se convierten en ilícitos cuando interviene envite ó apuesta que se hace, añadiendo al interés que representan los tantos ordinarios cierta cantidad que se aventura á un lance ó suerte. El Código penal los prohíbe como iguales á los de azar, con justa razón, porque, en efecto, participan de su naturaleza.

Más fuerza que la doctrina expuesta tienen las sentencias del Tribunal Supremo de 1.º de Mayo de 1876, 17 de Abril de 1880 y 1.º de Abril de 1887, en las cuales implícita ó explícitamente se califican de juegos de suerte y azar la ruleta, el treinta y cuarenta, el monte y el bacarrat, á cuya familia sospecha el Fiscal que pertenecen el siete y media y el barrot, como todos los que consisten en ganar ó perder sin especie alguna de combinación.

Los jugadores que sorprendidos por la Autoridad ó sus agentes y entregados á los Tribunales protestaron contra estos actos fundándose en una sentencia absolutoria dictada por la Audiencia de Madrid, están en un error notorio. No hay tal sentencia, sino un auto de sobresei-

miento provisional, cosa muy distinta; y aunque la hubiese, deberán los quejosos tener entendido que la ley no autoriza á ningún Tribunal para establecer jurisprudencia sino al Supremo de la Nación. Esto sea dicho omitiendo la diferencia que existe entre lo civil y lo criminal.

Las protestas en tanto tienen valor, en cuanto se fundan en un derecho que cede ante la violencia. Un falso juicio extravía y enardece el ánimo de los dueños de los cafés y Presidentes de los círculos visitados por la Autoridad superior de la provincia, sin considerar que está obligada á cumplir las leyes y reglamentos como alto funcionario de policía judicial, y además las circulares de 14 de Diciembre de 1877, 7 de Agosto de 1873 y 3 de Diciembre de 1880.

La última habla también con los Jueces y Fiscales, los que por su parte deben tener presentes las de esta Fiscalía, expedidas en 22 de Setiembre y 12 de Diciembre de 1877, y 17 de Abril de 1888.

Sírvase V. S. trasladar esta comunicación á sus subordinados para que la tengan por guía de la conducta del Ministerio fiscal en la persecución de los juegos prohibidos que, según los artículos 358 y 594 del Código penal, constituyen delito ó falta.

Madrid 14 de Octubre de 1889.—  
El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

# MINISTERIO DE LA GUERRA.

Segunda Dirección.—Primera Sección.—Cuarto Negociado.—Junta calificadora de aspirantes á destinos civiles.

*RELACIÓN de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha que, con arreglo al art. 27 del reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar á fin de mes para ocuparlas los aspirantes que á ellas tengan derecho.* (Continuación.)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.</b>								
Ayuntamiento de Madrid.—Casas de Socorro.	"	Camillero. . . . .	841'25	"	"	Examen de lectura y escritura, que se deben poseer con perfección.		
Idem.—Dirección del primer Asilo de San Bernardino. . . . .	"	Auxiliar aspirante. . . . .	500	"	"			
Idem.—Cuerpo de Consumos. . . . .	"	Cabo. . . . .	1.500	"	"	Edad máxima cuarenta años. Leer y escribir correctamente. Saber las cuatro reglas aritméticas. Sistema métrico decimal. Sobre estos puntos serán sometidos á examen ante Tribunal nombrado por el Ayuntamiento.		
	"	Idem. . . . .	1.500	"	"			
	"	Idem. . . . .	1.500	"	"			
	"	Idem. . . . .	1.500	"	"			
	"	Vigilante. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	"	Idem. . . . .	995	"	"			
	Obras públicas de Segovia. . . . .	"	Peón caminero. . . . .	2 ptas. diar.	"		"	"
		"	Idem. . . . .	2 ptas. diar.	"		"	"
	"	Idem. . . . .	2 ptas. diar.	"	"	"		
Ayuntamiento de Valdemoro. . . . .	"	Sereno. . . . .	1'75 diarias.	"	"	"		
Audiencia de lo criminal de Manzanares. . . . .	"	Mozo de extradados. . . . .	750	"	"	"		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.</b>								
Ayuntamiento de la Hoya (Salamanca). . . . .	"	Secretario. . . . .	400	"	"	Los requisitos prevenidos en la ley Municipal y conocimientos de teneduría de libros, contabilidad municipal y de las leyes Municipal, Electoral, de Reclutamiento, Consumos y de Cédulas personales.		
Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís (Oviedo). . . . .	"	Mozo de extradados. . . . .	750	"	"	"		
Ayuntamiento de Villaumbrales (Palencia). . . . .	"	Secretario. . . . .	750	"	"	"		
Ayuntamiento de Valladolid.—Consumos. . . . .	"	Vigilante de segunda. . . . .	821'25	"	"	Saber leer y escribir, sistema métrico decimal y conocimientos prácticos de contabilidad y aforos.		
	"	Idem. . . . .	821'25	"	"			
	"	Idem. . . . .	821'25	"	"			
	"	Idem. . . . .	821'25	"	"			
	"	Idem. . . . .	821'25	"	"			
	"	Idem. . . . .	821'25	"	"			
	"	Idem. . . . .	821'25	"	"			
Idem de Villelga (Palencia). . . . .	"	Secretario. . . . .	400	"	"	"		
Idem de Peñaranda (Salamanca). . . . .	"	Idem. . . . .	800	"	"	"		
Idem de Santibáñez de Béjar (León). . . . .	"	Idem. . . . .	500	"	"	El sueldo se abona por trimestres vencidos.		
Juzgado de primera instancia de Arévalo. . . . .	"	Alguacil. . . . .	540	"	"	"		
Ayuntamiento de El Payo (Salamanca). . . . .	"	Secretario. . . . .	750	"	"	El sueldo se abona por trimestres vencidos.		
Idem de Revilla de Collazos (Palencia). . . . .	"	Idem. . . . .	300	"	"	El sueldo se abona por trimestres vencidos; saber leer, escribir y nociones de contabilidad.		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE CATALUÑA.</b>								
Obras públicas de Gerona. . . . .	"	Peón caminero. . . . .	2 ptas. diar.	"	"	"		
	"	Idem. . . . .	2 ptas. diar.	"	"	"		
	"	Idem. . . . .	2 ptas. diar.	"	"	"		
<b>CAPITANÍA GENERAL DE EXTREMADURA.</b>								
Ayuntamiento de Zalamea de la Serena. . . . .	"	Guarda jurado de campo. . . . .	456	"	"	Leer y escribir.		

DEPENDENCIA Ó SERVICIO.	Categoría.	CLASE DE DESTINO.	SUELDO.	GRATIFICACIONES Y DEMÁS VENTAJAS.	FIANZAS	CONDICIONES ESPECIALES.
Carreteras de la provincia de Badajoz.	n	Peón caminero.	730	n	n	} Ser menor de cuarenta años y no tener impedimento físico para el trabajo.
	n	Idem.	730	n	n	
	n	Idem.	730	n	n	
	n	Idem.	730	n	n	
Ayuntamiento de Badajoz.	n	Capatáz de barrenderos.	730	n	n	"

(Se continuará).

## COMISIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesión del día 14 de Octubre de 1889.

Presidencia del Señor Martínez Arto.

Abrese la sesión á las diez de la mañana y asisten á ella los Señores Polanco, Martínez Merino y Gutiérrez Marín.

Se lee y aprueba el acta de la anterior.

Anúnciase á seguida por un Portero la vista pública para la resolución del recurso promovido por Don Agustín Puerta Fernández, vecino de Saldaña, contra su exclusión de las listas electorales para cargos Concejiles, y no compareciendo ninguna de las partes, se procede á la discusión del incidente, adoptando por mayoría el acuerdo que á continuación se expresa: En la apelación promovida por D. Agustín Puerta Fernández, en contra del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Saldaña en 28 de Setiembre próximo pasado, excluyéndole de las listas electorales como elector á instancia de D. Romualdo Sahuillo Pablos, y desestimando otra del apelante en súplica de que se le incluyera entre los elegibles, fundándose dicho acuerdo en que, condenado el Sr. Puerta por la Audiencia Territorial de Valladolid en 6 de Octubre de 1879 á la pena de ocho años y un día de presidio mayor é inhabilitación absoluta temporal, si bien fué conmutada por la de seis años de destierro, ya cumplida, la de inhabilitación queda sin extinguir hasta que transcurran los ocho años, por cuya razón ni podía ser elector ni elegible: Vistas las certificaciones expedidas y de las cuales resulta, que dicho Señor figura en las listas de Compromisarios para Senadores de 31 de Diciembre último y en las de electores para cargos municipales de Febrero próximo pasado como elector y elegible; que también aparece en el padrón del censo de población formado y aprobado en 26 de Junio retro-próximo en el concepto de vecino, con dos años y seis meses de residencia en la villa de Saldaña: Vistos los documentos que por el recurrente se presentan para justificar su cualidad de contribuyente por territorial y el pase que le expidió el Gobernador civil de Valla-

dolid, en calidad de confinado licenciado por cumplir el día 19 de Noviembre de 1880 la pena que extinguía en el presidio de dicha Capital, y la comunicación que traslada la referida Autoridad del Presidente de la Sala de lo criminal de la precitada Audiencia, participándole que por Real decreto de 8 de Noviembre de 1880, se conmutó á Don Agustín Puerta Fernández el resto de la pena de presidio mayor que se le impuso en causa sobre falsificación de documentos públicos por la de seis años de destierro que terminaría en 9 de Noviembre de 1886: Vistos los artículos 12, 15, 16, 22, 40 y 41 de la ley orgánica Municipal vigente; 1.º y 2.º de la Electoral; art. 13 de la Provincial, estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, fecha 18 de Junio de 1870; y Considerando que comprobada la vecindad y demás condiciones que para ser elector se exigen, no hay posibilidad de que legalmente se niegue al Sr. Puerta este derecho en atención á la pena que le fué impuesta por la Sala sentenciadora, puesto que quedó conmutada con la de seis años de destierro: Considerando que conmutada la pena principal se entenderán también conmutadas las accesorias por las que correspondan, según las prescripciones del Código, á la que hubiere de sufrir el indultado, en cuya virtud, y correspondiendo al Sr. Puerta la pena de destierro de seis años, para la cual no se establece la inhabilitación como accesoria, cumplida aquélla y libre de la imposibilidad de residir en Saldaña y de adquirir las condiciones que exigen las leyes Electoral y Municipal, podía ejercitar los derechos que por éstas se conceden, una vez que reuniera las circunstancias necesarias al efecto: Considerando que si bien se le impuso como accesoria la inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión, esta extensión se refiere exclusivamente á lo preceptuado por el art. 33 del Código penal; y Considerando que para ser elegible en los pueblos mayores de 400 vecinos y menores de 1.000 se requiere la condición de elector, llevar cuatro años de residencia fija en el término municipal y satisfacer una cuota comprendida en los primeros cuatro quintos de las listas de contribuyentes de la localidad por el impuesto territorial

y por el subsidio industrial y de comercio; faltándole al Sr. Puerta entre estas condiciones la de llevar cuatro años de residencia fija y siendo precisas todas una vez que, según el resumen del padrón general de habitantes remitido á la Diputación provincial, suma el número de vecinos la cifra de 530, es evidente que no puede figurar en las listas de elegibles, se acordó por mayoría: 1.º Revocar el acuerdo recurrido en la parte que se relaciona con la exclusión de D. Agustín Puerta Fernández como elector, de las listas formadas para la renovación de Concejales, declarando en consecuencia que debe figurar como tal en las mismas: 2.º Confirmar la referida resolución del Ayuntamiento en lo que respecta á la nó inclusión de dicho interesado como elegible por no reunir las condiciones legales al efecto; y 3.º Notificar el acuerdo á los interesados en la forma que previene el art. 146 de la ley orgánica Provincial y á fin de que puedan utilizar los recursos establecidos por el art. 26 de la Electoral.

El Vocal de la Comisión Sr. Gutiérrez Marín formula voto particular, sintiendo en extremo disenter del parecer de sus ilustrados compañeros, respecto al acuerdo dictado en la apelación que formula Don Agustín Puerta Fernández pretendiendo se revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Saldaña y por tanto se ordene su inclusión en las listas electorales bajo el doble concepto de elector y de elegible; y dice que nunca se atrevería á oponer argumento ni razón alguna sinó fuera por que, en su humilde criterio, con la resolución dictada por el mayor número vá envuelta una infracción de ley y de preceptos que conceptúa de verdadero valor y eficacia.

Se trata de conceder ó negar el derecho electoral para Concejales á una persona que fué condenada por la Audiencia Territorial de Valladolid en 6 de Octubre de 1879, á sufrir la pena de presidio mayor por ocho años y un día, á consecuencia de causa seguida sobre falsificación de documentos públicos.

Se trata de determinar si la conmutación que el confinado obtuvo por la de seis años de arresto á consecuencia del Real decreto de 8 de Noviembre de 1880, en el cual no se hace constar la rehabilitación de la

pena de "inhabilitación absoluta temporal en toda su extensión", que con la conmutada también se le impuso, ha de servir para que entre sin obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo.

Asentada en estos términos la cuestión que se debate y sin tratar de averiguar si la importancia del delito es la causa filosófica ó moral de tales restricciones, con cuyos argumentos puede ser que llegáramos á comprobar nuestro juicio y á determinar que el interés público y lo honorífico de los cargos Concejiles lo vedan; basta á nuestro propósito concretarnos al contexto claro y terminante de las leyes.

El art. 46 del Código penal estatuye que la gracia de indulto nó produce la rehabilitación para el ejercicio de los cargos públicos y el derecho de sufragio, si en el indulto no se concediere especialmente la rehabilitación.

El art. 4.º de la ley Provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, fecha 18 de Junio de 1870, nos dice que éste podrá ser total ó parcial y que se reputará bajo el último concepto la conmutación de la pena ó penas impuestas al delincuente en otras menos graves.

Queda con dichos artículos manifiesta la extensión de la palabra indulto y la prohibición de que surta efectos rehabilitatorios, interin no se concediera expresamente.

Tales preceptos y el del art. 45 del Código penal, de imperiosa observancia, serían suficientes para concluir cualquiera discusión que se entablase, y afirmar la incapacidad legal como elector y elegible del Sr. Puerta; pero avanzando más en la prueba de esta afirmación, se lee en el art. 6.º de dicha ley la doctrina antes expuesta, estableciendo que si bien el indulto de la pena principal lleva consigo el de las accesorias que con ella se hubieren impuesto al penado, esta regla general entraña la excepción de la de inhabilitación para cargos públicos y derechos políticos que no se entenderán comprendidas en el caso de que de ellas no se hubiera hecho especial mención en la concesión del indulto.

Y no se diga que las accesorias coexisten sujetas de modo individual á las principales, en forma que

la suerte de aquéllas vá unida á la de éstas, por que lo rechaza el artículo 7.º de la precitada ley de indultos, al consignar que cabe otorgarlos respecto de unas excluyendo las otras.

Si acudimos á la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870, nos encontramos con que el inciso 3.º del art. 2.º exceptúa de la cualidad de electores á los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales, mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido rehabilitación con arreglo á las leyes.

A pesar de la claridad del precitado texto y de la conjunción copulativa con que se expresa el artículo, ocurriósele duda al Fiscal del Juzgado de Lucena y produjo la Real orden de 23 de Febrero de 1872, consignando que el recto sentido de dichas frases indicaba que los sentenciados á penas afflictivas ó correccionales no son electores mientras no hayan extinguido sus condenas y obtenido además rehabilitación con arreglo á las leyes en los únicos casos en que pueden ser rehabilitados; esto es, cuando se les hubiere impuesto la pena de inhabilitación.

El precepto legal no puede ser más terminante, y la interpretación no deja nada que desear para que sin distinciones ni vacilaciones se declare que no es suficiente el cumplimiento de la condena, sino que es necesaria también la rehabilitación en forma legal á fin de gozar de los derechos electorales, ó que al otorgar la gracia de indulto se mencione especialmente que está facultado al efecto el indultado para ejercerlos.

Verdad es que entre los casos prefijados en el art. 43 de la ley de 2 de Octubre de 1877 para señalar quiénes pueden ser Concejales, se omite el que es objeto del artículo anteriormente citado de la Electoral; más también es cierto que no se hace necesario un precepto legal de tal naturaleza, porque el que no puede figurar en las listas de electores y elegibles no ha de dar lugar á dudas sobre su capacidad.

De deducción en deducción, en el orden lógico y legal, hemos llegado, desde los argumentos de autoridad de las leyes que regulan la vida de relación en general de la población penal, desde el enojoso estudio del derecho que se aplica al delincuente, hasta encontrarnos con la doctrina administrativa regulada por leyes del mismo género, para demostrar en definitiva, que no es posible otorgar al agente inhabilitado como responsable de un delito, mayor extensión y amplitud en su beneficio como penado que los nacidos literalmente de la voluntad Real, expresada en un decreto, á los conseguidos por medio de la rehabilitación que autorizan las leyes, una vez concluída la condena.

Por las razones expuestas como

fundamentales del disentiendo que dá lugar al voto particular, entiendo el Diputado que la sustenta que D. Agustín Puerta Fernández no debe ser en Saldaña elector ni elegible mientras no se rehabilite de la pena de inhabilitación á que fué condenado, por creer constituye la buena doctrina legal, ya que corroborándola se presenta el informe del Consejo de Estado, cuando declaró en su día que el Sr. Puerta no podía ser rehabilitado del cargo de Notario que ejercía antes de delinquir y denegando la súplica formulada por el mismo en 1887, y con cuyo dictamen se conformó el Gobierno de S. M.

Importando las impresiones facilitadas por el Establecimiento tipográfico de la provincia, al Correccional, durante el mes de Setiembre último, 13 pesetas, según cuenta remitida por el Administrador del expresado Establecimiento, se acuerda aprobarla, satisfaciendo su importe con cargo al capítulo 7.º, artículo 1.º del presupuesto en ejercicio.

Examinadas las cuentas del racionado que se suministró á los corrigendos en el mes de Setiembre último, así como la del lavado de ropa, las cuales ascienden á 675 pesetas y 20 pesetas 25 céntimos respectivamente; y Considerando que las cantidades que en una y otra figuran, se ajustan á las bases que sirvieron de fundamento para la subasta, revistiendo el pago el carácter de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley, se acuerda por unanimidad que se extienda á favor de cada contratista el oportuno libramiento con cargo al art. 1.º, capítulo 7.º del presupuesto en ejercicio.

Visto el presupuesto de los gastos probables del Correccional durante el mes de la fecha; y Considerando que en él se incluyen 50 pesetas para material de enseñanza, cuya provisión en la parte que corresponda á los que se hallen en la Cárcel de Audiencia, se ha reservado hacerla la Permanente, según se participó al Sr. Presidente de la Audiencia, se acuerda deducir del presupuesto las 50 pesetas del material, quedando por lo tanto fijados los gastos en 791'09, sin perjuicio de que el Profesor de la Escuela remita nota del material necesario en la parte que se refiere al Correccional para adquirirlo en la Imprenta de la Diputación ó donde ésta lo estime oportuno.

Expedidas en 11 y 12 del corriente dos certificaciones de libertad de quintas á favor de D. José Poncio Medina, del reemplazo de 1884, de Cubillas de Cerrato, y D. Florentín Tamayo Simón, del primero de 1885, de Palencia, se acuerda ratificar las órdenes de la Vicepresidencia, disponiendo la extensión de dichos documentos por ajustarse á las reglas establecidas.

En la consulta del Presidente de la Junta administrativa del Manicomio de San Baudilio de Llobregat, respecto á la época desde la que dejan de ser de cuenta de la Diputación de Madrid el pago de las estancias causadas en aquel Establecimiento por los dementes Eugenio Hocés de la Guardia y Julian Figueroa Duránte, se acuerda hacerle presente que hasta tanto que los alienados se trasladen al de San Juan de Dios de esta Ciudad, para cuyo efecto se comunican nuevamente instrucciones apremiantes, debe satisfacer las estancias la Diputación que los recogió en su Hospital de dementes.

Remitida por el Director del Manicomio de San Juan de Dios la cuenta de los gastos de conducción de los cuatro dementes que por sentencia judicial se trasladaron desde el de Valladolid al de esta Ciudad, se aprueba por unanimidad y se dispone el pago de las 46 pesetas 50 céntimos á que asciende con cargo al art. 2.º, capítulo 6.º del presupuesto en ejercicio.

Adeudándose al Director del Hospital de San Bernabé y San Antolín de esta Ciudad, 1.304 pesetas por las estancias causadas por enfermos pobres de la provincia durante el mes de Setiembre próximo pasado; y Considerando que el gasto en cuestión se acredita y evidencia con las altas y bajas rendidas y con la intervención que se lleva en Secretaría, se resuelve, previa la declaración de urgencia á que se refiere el párrafo 3.º, art. 98 de la ley Provincial, que se expida á favor del interesado el libramiento correspondiente, imputando el pago al capítulo 6.º, art. 2.º del presupuesto corriente.

Pobre é impedido para el trabajo Francisco Vega Medrano, soltero y vecino de Herrera de Pisuerga, según lo demuestra el expediente instruido en conformidad á las reglas que se determinan en la circular de 20 de Noviembre de 1878, se acuerda que se inscriba en el escalafón de los aspirantes al ingreso en el Hospicio provincial con el objeto de que pueda ser admitido en este Establecimiento cuando por turno de antigüedad le corresponda.

Restituído á la Casa de Expósitos, de la que se fugó, el asilado Braulio Antolín, de 18 años de edad; y Considerando que la expulsión del Establecimiento en el actual instante pudiera dar lugar á que el interesado emprendiera una senda que quizá le llevara al camino de perdición, se acuerda facultar al Director del Asilo para que le imponga el correctivo que estime conveniente, escogitando al mismo tiempo los medios conducentes para la colocación del expósito fuera del Establecimiento por lo mismo que éste no es casa de corrección.

Quedó enterada la Comisión del

regreso del Director de Carreteras provinciales después de haber terminado los trabajos de campo de la carretera de Cisneros á Villada.

Infringido por los Ayuntamientos de Boadilla de Rioseco y Villanueva del Rebollar, el precepto del art. 25 del Real decreto de 6 de Mayo de 1871, recordado por la disposición 1.ª de la Real orden circular de 4 de Mayo próximo pasado, dejando de remitir, no obstante los diversos avisos y conminaciones hechas, el resumen clasificado del número de habitantes de sus términos municipales; y Considerando que la falta de que se trata corresponde corregirla al Gobierno de provincia con la multa establecida en la regla 11 de la Real orden predicha, se acuerda poner los hechos, por tercera vez, en conocimiento de dicha superior Autoridad á fin de que imponga el correctivo que estime pertinente, si es que la ley Electoral y las disposiciones complementarias para su ejecución no han de ser un mito.

Vacante una plaza de mujeres en la Casa de Misericordia y debiendo proveerse por el turno de gracia, se acuerda que ingrese en el expresado Establecimiento la pobre Valentina Herrero San Miguel, de Reinoso de Cerrato.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión. Eran las doce, de que certifico.—Domingo Díaz Caneja.

#### Ayuntamiento constitucional de Celada de Robledo.

Esta Corporación municipal, en sesión pública del día 7 de Junio último, acordó fijar al distrito un sólo Colegio y única sección electoral en cumplimiento á la ley de 2 de Mayo de este año de aplazamiento de elecciones municipales, que habrán de verificarse en 1.º de Diciembre inmediato; cuyo acuerdo se anunció al público y en el BOLETÍN OFICIAL del 5 de Julio último, y no habiéndose designado local para verificar dicha elección fué designado en el día 4 de los corrientes, señalándose al efecto el local exterior de la Casa Consistorial para la próxima elección. Lo que por medio del presente edicto se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 y siguientes de la ley Municipal vigente.

Celada de Robledo 8 de Octubre de 1889.—El Alcalde, Sandalio Montero.—D. S. O., Pedro Diez Llorente, Secretario.

#### Anuncios particulares.

Se arriendan los pastos de invierno del monte de Villalobón; dirigirse á D. Eladio Aguado, en Astudillo, ó al Guarda del monte. 1—3

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.